

AUTO N. 01836

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante **Auto No. 03582 del 31 de agosto de 2019**, en contra de la sociedad **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A** identificada con Nit. 800.107.777-7, con la Matrícula Mercantil No. 00424669, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43 - 67 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ OMAR SOSA AVELLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.566, o quien haga sus veces, *“por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que cinco (05) Vehículos que se identifican con las placas **SHB644, SIH360, VEU953, VEY314 y VFC483** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, igualmente el vehículo de placas **SHM 428** incumplió el requerimiento”*.

Que el citado auto fue notificado por aviso el día 22 de octubre de 2019, mediante radicado No. 2019EE237883 del 09 de octubre de 2019, previo envió de citatorio mediante radicado No. 2019EE20101 del 31 de agosto de 2019. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la entidad el 30 de marzo del 2020 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante el Radicado No. 2020EE19796 del 29 de enero de 2020.

Que, posteriormente mediante **Auto No. 00052 del 08 de enero del 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargo único en contra de la sociedad **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A** identificada con Nit. 800.107.777-7, con Matrícula Mercantil No. 00424669, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43 - 67 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ OMAR SOSA AVELLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.566, o quien haga sus veces, así:

*“CARGO ÚNICO. Por descargar emisiones contaminantes excediendo los límites máximos de emisión (opacidad) a través de los vehículos con motor ciclo diésel identificados con placas **SHB644, SIH360, VEU953, VEY314, VFC483**, transgrediendo con ello los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en concordancia con lo señalado por el artículo quinto de la Resolución N° 1304 del 25 de octubre de 2012.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de marzo del 2021, al Doctor **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador de la tarjeta profesional No. 170.755 en calidad de apoderado de la sociedad **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A** identificada con Nit. 800.107.777-7, conforme al poder conferido por el señor **JOSÉ OMAR SOSA AVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.566 quien a su vez actúa en calidad de Gerente General de la mencionada sociedad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...).*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su artículo 26 establece:

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

“Artículo 26. *Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que para garantizar el derecho de defensa, la la sociedad **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A** identificada con Nit. 800.107.777-7, a través de su representante legal, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 00052 del 08 de enero del 2021**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 00052 del 08 de enero del 2021**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 24 de marzo al 08 de abril del 2021, se pudo evidenciar que el Doctor **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador de la tarjeta profesional No. 170.755 actuando en calidad de apoderado de la sociedad **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A** identificada con Nit. 800.107.777-7, presentó escrito de descargos ante la Secretaría Distrital de Movilidad mediante radicado No. 20216120591392 del 07 de abril de 2021, con el que aporta y solicita la práctica de pruebas, documento que fue redirigido por competencia ante esta entidad, mediante radicado No. 2021ER70405 del 20 de abril de la presente anualidad.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado³, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A” CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011⁵; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.⁶).

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁶ Ley 1564 de 2012 - Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro⁷, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero

⁷ Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011, Páginas 131 y 132.

se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargo único mediante **Auto No. 00052 del 08 de enero del 2021** en contra de la sociedad **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A** identificada con Nit. 800.107.777-7, con la Matrícula Mercantil No. 00424669, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 43 - 67 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ OMAR SOSA AVELLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.566, o quien haga sus veces, *“Por descargar emisiones contaminantes excediendo los límites máximos de emisión (opacidad) a través de los vehículos con motor ciclo diésel identificados con placas **SHB644, SIH360, VEU953, VEY314, VFC483**, transgrediendo con ello los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en concordancia con lo señalado por el artículo quinto de la Resolución N° 1304 del 25 de octubre de 2012”*, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la sociedad **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A** identificada con Nit. 800.107.777-7, a través de apoderado, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 03582 del 31 de agosto de 2019**, y con formulación de cargos a través del **Auto No. 00052 del 08 de enero del 2021**, en el término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, en los siguientes términos:

“2.-PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Para los efectos de esta investigación y especialmente para demostrar lo expresado en este escrito, solicito decretar, tener en cuenta, apreciar y valorar, al decidir el resultado de la actuación cumplida, las siguientes:

2.1. Informe de resultado concepto final del vehículo con la anotación “APROBADO” por parte del Laboratorio **LAB KAIROS S.A.S.**

Estos documentos se constituyen en pruebas, que son necesarias y por lo mismo conducentes, para ser decretadas y allegadas a la investigación, pues están directamente relacionadas con los hechos, con el fin de darles el valor que le corresponde para emitir el fallo sobre la realidad fáctica y jurídica del cargo y el cumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones que han generado esta actuación.

DE OFICIO

2.5. Las que el señor investigador crea pertinentes con el fin de aclarar sobre la NO responsabilidad de la empresa **COMUNITARIA DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.**, especialmente la que tenga que ver con la calidad del combustible **DIESEL** para el año 2017, que como es de conocimiento general la calidad del combustible nacional no es la mejor.

TESTIMONIOS:

Respetuosamente solicito se cite a declarar al Inspector que realizó la Prueba a los vehículos objeto de la presente investigación en el Laboratorio LAB KAIROS SAS, señor ALONZO GUERRERO, que informe lo que le conste en la aprobación de estos vehículos de la prueba de opacidad el día 10 de octubre de 2017.

(...)”.

Que así las cosas, esta Dirección de Control Ambiental se permite analizar cada uno de los medios probatorios solicitados, así:

En lo relacionado al “Informe de resultado concepto final del vehículo con la anotación “APROBADO” por parte del Laboratorio **LAB KAIROS S.A.S.**”, debe señalarse que dicha prueba no será decretada en el presente asunto, bajo el entendido de que dicho medio probatorio no resulta ser conducente, pertinente, ni útil, toda vez que una vez realizado el análisis de dichos informes, que fueron anexados al escrito de descargos en cuatro (04) folios, se pudo verificar que si bien los mismos corresponden a los vehículos con placas SHB644, SIH360, VEU953 y VFC483, dichas pruebas de opacidad fueron tomadas por el Laboratorio LAB KAIROS S.A.S en fechas diferentes (10 y 7 de octubre de 2017), a las tomadas por esta autoridad (16 y 18 de agosto de 2017).

Lo anterior permite a esta Entidad, concluir que dichas pruebas así hubieran sido aprobadas, no corresponden a las mismas condiciones de tiempo de los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 03582 del 31 de agosto de 2019; lo que significa que dichos informes no resultan ser idóneos para demostrar que no se excedieron los límites máximos de emisión (opacidad) en las fechas en que se realizaron las pruebas por parte de esta autoridad, no existiendo de esta manera relación directa entre los hecho alegados como es haberse realizado descargas de emisiones contaminantes excediendo los límites máximos de emisión (opacidad) y la prueba solicitada.

Ahora bien, frente a la prueba testimonial solicitada, de igual manera debe precisarse que no es procedente su decreto en el presente asunto, bajo el entendido de que la misma no resulta ser conducente, pertinente ni útil, puesto que el objetivo que pretende la sociedad con el testimonio del señor ALONSO GUERRERO, es que informe lo que le conste en la aprobación de los vehículos objeto de la presente investigación en cuanto la prueba de opacidad realizada el día 10 de octubre de 2017 en el Laboratorio LAB KAIROS S.A.S, situación que como se expuso en el párrafo anterior, no corresponde a las mismas condiciones de tiempo de los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio y en consecuencia dicha prueba testimonial además de no considerarse idónea, no tiene relación directa con la circunstancia fáctica presentada en el presente asunto, como es haberse realizado descargas de emisiones contaminantes excediendo los límites máximos de emisión (opacidad), según la prueba realizada por esta autoridad los días 16 y 18 de agosto de 2017 a los vehículos con motor ciclo diésel identificados con placas SHB644, SIH360, VEU953, VEY314, VFC483, afiliados y de propiedad de la sociedad **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A** identificada con Nit. 800.107.777-7.

A su vez, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta procedente la incorporación de las siguientes pruebas:

- Requerimiento con radicado No. 2017EE138263 del 24 de julio 2017.
- Requerimiento con radicado No. 2017EE147074 del 02 de agosto de 2017.
- Concepto Técnico No. 06531 del 23 de noviembre de 2017, junto con sus anexos.
- Reporte de Análisis de Emisiones No. OPA002-10776.
- Reporte de Análisis de Emisiones No. OPA002-10732.
- Reporte de Análisis de Emisiones No. OPA002-10793.
- Reporte de Análisis de Emisiones No. OPA002-10774.
- Reporte de Análisis de Emisiones No. OPA002-10778.

Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son el medio idóneo para establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran y por otro lado permiten establecer la conexión entre la conducta de reproche y la transgresión de las disposiciones de carácter ambiental.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ellas se establece total claridad frente a la ocurrencia de los hechos materia de controversia, haciendo de los requerimientos, el concepto técnico en mención y los reportes de análisis de emisión, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos objeto de análisis

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2018-752** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

VI. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Observa este Despacho que en los soportes de notificación del acto administrativo de formulación de cargos Auto No. **00052 del 08 de enero del 2021**, obra poder especial otorgado por parte del señor **JOSÉ OMAR SOSA AVELLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.566, representante legal de la sociedad **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A** identificada con Nit. 800.107.777-7, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, al abogado **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador de la tarjeta profesional No. 170.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando a este Despacho “(...) *Sírvanse, reconocerle personería para actuar (...)*”

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería obrante en el mencionado poder, esta Secretaría procederá a reconocer al precitado apoderado al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente SDA-08-2018-2243, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte resolutive de la presente decisión.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 03582 del 31 de agosto de 2019**, en contra de la sociedad **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A** identificada con Nit. 800.107.777-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente **SDA-08-2018-2243**:

- Requerimiento con radicado No. 2017EE138263 del 24 de julio 2017.
- Requerimiento con radicado No. 2017EE147074 del 02 de agosto de 2017.
- Concepto Técnico No. 06531 del 23 de noviembre de 2017, junto con sus anexos.
- Reporte de Análisis de Emisiones No. OPA002-10776.
- Reporte de Análisis de Emisiones No. OPA002-10732.
- Reporte de Análisis de Emisiones No. OPA002-10793.
- Reporte de Análisis de Emisiones No. OPA002-10774.
- Reporte de Análisis de Emisiones No. OPA002-10778.

ARTÍCULO TERCERO. - Negar las siguientes pruebas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- 1.- Informe de resultado concepto final del vehículo con la anotación “APROBADO” por parte del Laboratorio **LAB KAIROS S.A.S.**, aportado en cuatro folios.
- 2.- Prueba Testimonial del señor ALONZO GUERRERO.

ARTÍCULO CUARTO.- Reconocer personería al abogado **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.718 y portador de la tarjeta profesional No. 170.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Especial de la sociedad **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A** identificada con Nit. 800.107.777-7, al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente SDA-08-2018-2243, en los términos del poder conferido por el **JOSÉ OMAR SOSA AVELLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.566, en su calidad de representante legal de la precitada sociedad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **COMUNITARIA DE TRANSPORTE DE SUBA S.A** identificada con Nit. 800.107.777-7 a través de su apoderado en la avenida carrera 68 No. 43 – 67 Sur del Barrio Venecia de esta ciudad y al correo electrónico henryodelgadob@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- El expediente **SDA-08-2018-2243**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 56 – 38, Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE IVAN HURTADO MORA	C.C.: 79461036	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/06/2021
-------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/06/2021
--------------------------------	----------------	-----------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2018-2243



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

